



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-02424184- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - CRISTINA NATALIA PACHECO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-02424184- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **CRISTINA NATALIA PACHECO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 02 de diciembre del 2022 la señora Cristina Natalia Pacheco, mediante apoderados, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2007/19 que dispuso la cesación de sus servicios para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131;

Que surge de los antecedentes que mediante acta de Junta Médica efectuada el 11 de octubre del 2016 se dejó constancia de los detalles de la afección no laboral de carácter psicopatológica de la requirente, con fecha de inicio 23 de abril de 2015, aconsejando un cambio de tareas tras su imposibilidad de desempeñar funciones de seguridad en forma definitiva;

Que mediante el Dictamen N° 1586/16 del 24 de noviembre de 2016 la entonces Asesoría Letrada General sugirió que la situación laboral de la requirente sea evaluada por la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales. Así, mediante Testimonio de Acta N° 03/18 del 17 de julio de 2018 la Junta consideró que la señora Pacheco se encontraba dentro de las previsiones del artículo 14° inciso k) de la Ley 1131 y que no existiendo puesto vacante para su jerarquía en otro cuerpo y escalafón, se debería gestionar su pase a situación de retiro obligatorio, de lo cual fue debidamente notificada el 14 de agosto de 2018;

Que por Resolución N° 836/18 del 04 de septiembre del 2018 la ex Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de los servicios de la requirente para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14 inciso k) de la Ley 1131, siendo ello notificado el 19 de septiembre de 2018;

Que el 26 de septiembre de 2018 la señora Pacheco interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 836/18;

Que previo Dictamen N° 928/18 del 16 de octubre de 2018 de la entonces Asesoría Letrada General, mediante la Resolución N° 1031/18 del 24 de octubre del 2018 la ex Jefatura de Policía dispuso tener por presentado el recurso de reconsideración planteado por la señora Pacheco y rechazar el mismo, de lo cual fue notificada la requirente el 08 de noviembre de 2018;

Que luego tomó intervención la entonces Asesoría Letrada General en distintas oportunidades expidiéndose mediante la emisión de los Dictámenes N° 1080/18, N° 097/19, N° 679/19 y N° 959/19;

Que mediante el Decreto N° 2007/19 del 23 de septiembre del 2019 se dispuso la cesación de los servicios de la señora Pacheco “... para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14, inciso k) de la Ley 1131, quien pasará a usufructuar el beneficio dispuesto en el artículo 18, inciso b), apartado 2) de la referida norma, con efectividad a partir de las cero horas del día posterior a la fecha de notificación de la causante...”, lo cual se realizó el 30 de septiembre de 2019;

Que el 02 de diciembre del 2022 la señora Pacheco, mediante apoderados, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2007/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó la nulidad del Decreto N° 2007/19, su reincorporación a las filas policiales en el mismo grado y jerarquía que ostentaba al momento de decretarse la medida y el pago de los salarios caídos, vacaciones, sueldo anual complementario e intereses;

Que señaló que ingresó a la repartición policial el 01 de diciembre de 2008 en la jerarquía de Agente Nuevo Cuadro, ostentando la jerarquía de Cabo al momento de su pase a situación de retiro y que su antigüedad dentro de la institución policial supera los diez (10) años;

Que indicó que el fundamento de su apartamiento de las filas policiales radica en lo dictaminado por las juntas médicas policiales efectuadas el 11 de octubre de 2016 y 10 de abril de 2018 y en el criterio adoptado por la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales del 17 de julio del 2018, señalando que las mismas han determinado en forma arbitraria e ilegal su ineptitud para desarrollar las tareas correspondientes a su cuerpo y escalafón;

Que precisó que existen cuestiones no abordadas al considerar la medida entre las que destaca la inexistencia de antecedentes administrativos y judiciales previos en la fuerza policial, la evaluación del jefe inmediato superior de su último destino en 2018 que determina su habilidad y compromiso para desarrollar las tareas administrativas. Finalmente citó el derecho aplicable, hizo reserva del caso federal y ofreció prueba documental;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido evaluar si el Decreto N° 2007/19 se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley del Personal Policial 715, la Ley 1131 que establece un régimen especial de retiros y pensiones para el personal policial de la Policía de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que la señora Pacheco solicita la nulidad del Decreto N° 2007/19 del Poder Ejecutivo Provincial que dispuso la cesación de sus servicios para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131, en función de lo cual la requirente pasó a usufructuar el beneficio dispuesto en el artículo 18° inciso b), apartado 2) de la referida norma;

Que el artículo 14° inciso k) de la citada norma determina que: “*El personal policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones: (...) k) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones policiales “inepto para las funciones policiales” del escalafón correspondiente*”;

Que así el primer agravio invocado por la señora Pacheco se vincula con el criterio adoptado por la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales, el cual entiende como arbitrario e ilegal;

Que de las constancias obrantes en las actuaciones merece una especial consideración el estudio de los

antecedentes médicos que registró la reclamante desde el inicio de su afección no laboral (23 de abril de 2015) hasta el momento de disponerse la cesación de sus servicios con el dictado del decreto atacado, tiempo en el que la señora Pacheco fue evaluada periódicamente por las juntas médicas policiales que examinaron su posible evolución clínica, determinando inclusive una posible readecuación en sus tareas para considerar su aptitud temporalmente para otras funciones distintas al cuerpo de seguridad y evitar su inmediata cesación de servicios, lo que indica que no se trató de una decisión intempestiva, arbitraria o ilegal como la presentante afirma;

Que corresponde señalar el carácter vinculante otorgado a las juntas médicas mediante la Resolución N° 2402/08 de la Jefatura de Policía, por la cual se aprobó el instructivo para el servicio de medicina laboral, refiriendo el artículo 11° del Anexo I de dicha norma que: *“Cuando no sea suficiente la evaluación de un solo médico, la Junta Médica será el órgano responsable del contralor de enfermedades, afecciones y accidentes que ocurran al personal. En caso de afecciones inculpables la Junta Médica es la única instancia habilitada para determinar toda cuestión compleja y/o en discordancia que relacione la salud con el trabajo. Su opinión tendrá carácter vinculante, como preparatoria del acto administrativo respecto de situaciones que limiten, restrinjan o modifiquen la prestación del servicio por razones de salud del empleado evaluado”*;

Que siendo ella la principal función de la Junta, se concluye que dicha tarea fue debidamente ejercida en relación a la reclamante, realizándose un seguimiento de su afección no laboral en el transcurso del tiempo en la que fue generada y respetándose el procedimiento que prevé la citada norma resolutive tanto respecto de la función de aconsejar como de controlar respecto del estado psicofísico de la requirente;

Que el artículo 1° del Anexo I aprobado por Resolución N° 2402/08 de la Jefatura de Policía determina como principales funciones del servicio de medicina laboral: *“a) Asesorar respecto del estado psico-físico del personal perteneciente a la Policía del Neuquén. b) Ejercer el contralor de enfermedades, afecciones y/o accidentes que sufra el personal”*. Dichas funciones han sido debidamente desempeñadas y ello ha quedado acreditado en las actuaciones, siendo entonces inapropiado el agravio que invoca la señora Pacheco vinculando su accionar a la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta;

Que tras la evaluación de la Junta Médica efectuada el 11 de octubre de 2016, en la que se determinó -en orden a su evolución de la afección no laboral de carácter psicopatológica- la imposibilidad de la requirente de desarrollar las tareas correspondientes a su cuerpo y escalafón, se generó la intervención de la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales;

Que la Junta de Calificaciones es el órgano que debe estudiar los antecedentes y aptitudes del personal a los efectos de informar a la Jefatura de Policía lo concerniente a ascensos y bajas (artículo 94° de la Ley 715 y 28° del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales) y está integrada por oficiales superiores por designación de la Jefatura de Policía;

Que la entonces Asesoría General de Gobierno expresó con anterioridad, mediante el Dictamen N° 0089/07, que: *“La función de la Junta de Calificaciones Policiales, es lograr un acabado conocimiento de las situaciones del personal, a través del análisis de los antecedentes personales, inclusive con las verificaciones técnicas y personales necesarias; abarcativa no sólo del promedio de calificaciones, pues incluye antecedentes y cualidades personales.”*;

Que en el caso de la señora Pacheco, aquella se ha constituido en forma extraordinaria, es decir que fue convocada al solo efecto de considerar la situación laboral de la requirente teniendo en cuenta todo el estudio de su legajo personal. Ello, en virtud del artículo 10° del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (RRCP) que establece: *“El informe de calificaciones de cada agente contendrá los siguientes datos correspondientes al período analizado: a) Sanciones disciplinarias; b) Licencias especiales; c) Otras licencias; d) Situación de revista registrada; e) Recomendaciones y felicitaciones”*;

Que en este sentido se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, estableciendo que: *“... la misión de las Juntas de Calificaciones es estudiar los antecedentes y aptitudes del personal para*

información del Jefe de Policía, en todo lo concerniente a ascensos o bajas, según corresponda (artículos 94° de la Ley 715 -t.o por Res. 661, y 28° del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policial-RRCP-) (...) Resulta oportuno reiterar los principios que la jurisprudencia de este Cuerpo ha esbozado en casos similares.”;

Que continúa: *“Así, se ha reconocido a la Administración un poder discrecional para valorar las aptitudes de su personal, que es amplio, en aras de lograr un buen servicio. Especialmente, si se trata de agentes de policía, ya que el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (cfr. Acuerdos N° 289/93, 322/94, 495/97, 775/01 y 1200/06). Se agregó que el estado policial implica una sujeción al régimen de ascensos y retiros, con lo cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud con suficiente autonomía funcional derivada, en última instancia, del principio de división de poderes (loc. cit., en donde se cita a Gustavino, Tratado de la Jurisdicción Administrativa y la Revisión Judicial, Buenos Aires, 1987, tomo I, pág. 106).”* (TSJ, “Pasmíño Marcos c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, expediente N° 965/03, Acuerdo N°1513 del 26 de marzo de 2008);

Que en conclusión, el tratamiento brindado extraordinariamente por parte de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda. En efecto, no se advierte de modo alguno arbitrariedad en su conclusión, no siendo válido tampoco el agravio que la señora Pacheco arguye en este sentido al referir un criterio injusto por no haberse considerado la ausencia de antecedentes judiciales y/o administrativos dentro de su carrera policial o la opinión de su jefe directo, quien inclusive reconoce su aptitud administrativa pero aconseja que no desempeñe tareas en unidades de orden público, no mencionando la posibilidad de trasladarla a otra dependencia policial u otra conclusión, detallándose que la evaluación referida es integral de otros contenidos que abarca y que implicarían su solicitud de cesación de servicios y de pase a situación de retiro obligatorio con el encuadre legal otorgado;

Que por último, dentro del esquema de su reclamo administrativo, la señora Pacheco entiende reunidos los recaudos necesarios para proceder a su transferencia a otro cuerpo, entendiendo como tales la petición realizada en su carácter de interesada y la declaración de ineptitud;

Que ante ello es dable destacar que el artículo 18° de la Ley 715 indica que: *“Los escalafones de los Cuerpos mencionados, se determinarán en la reglamentación correspondiente. En la misma, también se establecerán las condiciones para la transferencia de personal entre algunos Cuerpos, y por: a) Solicitud del agente; b) Resolución de Jefatura de Policía por haber sido declarado el agente inepto para el Cuerpo en que revista por la Junta correspondiente...”;*

Que la norma citada debe ser interpretada en el contexto normativo propio que rige al personal policial y, en general, la relación de empleo público. En efecto, en esta materia debe ser objeto de protección no solo el derecho de trabajar del agente afectado sino también los derechos del resto de los miembros de la fuerza de ocupar cargos acordes a su idoneidad, como de los ciudadanos que pretenden ingresar a la institución policial y el interés público involucrado en la correcta prestación de la función administrativa por parte de los funcionarios que han accedido a sus cargos conforme sus aptitudes y/o conocimientos y/o idoneidades;

Que el artículo en cuestión simplemente otorga autorización legal a la Jefatura de Policía para reasignar a su personal entre diferentes cuerpos, ya sea a pedido del agente -inciso a) de la norma- o cuando el efectivo fuera declarado *“inepto para el Cuerpo en que revista por la Junta correspondiente”* y la autoridad policial considere por resolución fundada que es de interés institucional que aquél cumpla otras funciones en un cuerpo o escalafón distinto al que revistaba, dada la idoneidad del funcionario en cuestión para desempeñar otras labores;

Que es una manifestación práctica del ejercicio del *ius variandi* regulado en el supuesto especial de la Policía del Neuquén;

Que como se trata de una autorización o facultad discrecional otorgada por ley al poder administrador no genera una obligación por parte del Jefe de Policía de reasignar tareas. Ello no solo atentaría contra las más elementales normas, principios y derechos que rigen la relación de empleo público, sino que además implicaría un cercenamiento indebido de las facultades de organización administrativa de la autoridad y a la par dejaría sin efecto o vacía de contenido la regulación especial prevista en la Ley 1131, conforme fuera referido anteriormente;

Que en este sentido se ha pronunciado el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, habiendo expresado en oportunidad de emitir el Decreto N° 1421/17 que: “... a mayor abundamiento, se reitera que las facultades para reestructurar y renovar la planta administrativa, pertenecen al ámbito de la discrecionalidad del poder administrador que en el caso actúa en su rol de empleador y organizador de recursos humanos disponibles para el ejercicio de la función administrativa que les propia; Que en este sentido, el TSJ expresó: “(...) Que en el ejercicio de las facultades atinentes a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes de los agentes, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr un mejor servicio (...) estas circunstancias excluyen la posibilidad del control judicial, ya que la impugnación no procede si se funda en razones de oportunidad o conveniencia (cfr. art. 3 inc. a) de la ley 1305)”;

Que así, la pretensión de la requirente resulta improcedente jurídicamente;

Que asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, el pedido de la señora Pacheco además de inadmisibles deviene imposible de ser atendido en los hechos por cuanto el Acta N° 03/18 indica: “... no existiendo puesto vacante para su jerarquía en otro cuerpo y escalafón...”;

Que por lo expuesto corresponde rechazar el planteo efectuado por la requirente tendiente a su reincorporación a las filas policiales, siendo también inviable pronunciarse entonces tanto sobre una diferencia salarial como respecto a los derivados de ello (sueldo anual complementario e intereses devengados);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Cristina Natalia Pacheco;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2023-159-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **CRISTINA NATALIA PACHECO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

